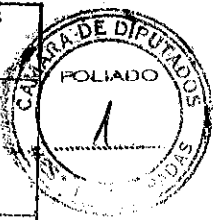




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
27 SEP 2005	
SEC. D	195568 HORA 1300



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“PROGRAMA DE ADQUISICION DE ARMAS POR EL ESTADO NACIONAL”

TITULO I

ADQUISICION DE ARMAS

Art. 1: Institúyase el “Programa de Adquisición de Armas por parte del Estado Nacional” que tendrá como propósito la adquisición de armas de fuego, registradas o no, que se encuentren en poder de particulares, en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Art. 2: La autoridad de aplicación de lo establecido en la presente será el Registro Nacional de Armas.

Art. 3: El Estado Nacional abonará por cada arma de fuego, sea esta de puño o larga, esté registrada o no, el valor correspondiente a CIENTO CINCUENTA LITROS DE NAFTA SUPER, al precio que tenga establecido el Automóvil Club Argentino en su sede central, el día de la adquisición. Los gastos administrativos para la baja en los registros que pudiera estar asentada el arma adquirida derivados del cumplimiento de la presente Ley, correrán por cuenta del Estado Nacional.

Art. 4: No procederá la adquisición de armas conforme a las previsiones de la presente, aquellas que tengan algún tipo de interdicción administrativa o judicial, orden de secuestro o que fueran oportunamente denunciadas como robadas, hurtadas o perdidas por sus dueños. El Registro Nacional de Armas iniciará las correspondientes actuaciones administrativas y/o judiciales, procediendo a la inmediata incautación del material cuestionado.

Art. 5: No se adquirirán más de DOS armas no registradas por ciudadano. En el caso de que el presentante sea Legítimo Usuario o Coleccionista inscripto en el Registro Nacional de Armas, no habrá límites en la cantidad de armas a adquirir, si las mismas se hallaren inscriptas en el Registro mencionado o en Registros Provinciales de Armas.

Art. 6: No se adquirirán armas cuya numeración de serie u otras marcas, que permitan su individualización, hayan sido borradas o adulteradas. El Registro Nacional de Armas procederá a incautar el arma en cuestión, e impulsará las actuaciones que pudieran corresponder.

Art. 7: De las armas que se adquieran y no observen ningún tipo de registración, el Registro Nacional de Armas procederá a confeccionar una base de datos consignando Marca, Modelo, Número de serie y Calibre del arma adquirida como así también Apellido, Nombres, Domicilio y Documento Nacional de Identidad del ciudadano que la entregue.

Art. 8: Las armas que se adquieran, una vez cumplimentadas las previsiones del artículo anterior, serán destruidas; conforme a la metodología que el Registro Nacional de Armas estime pertinente.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9: En el caso que el arma adquirida, tenga o guarde algún tipo de interés histórico o mecánico, será exceptuada de lo establecido en el artículo precedente y destinadas al Museo de Armas de la Nación.

Art. 10: Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas correspondientes al presupuesto del Ministerio de Defensa.

TITULO II

EMPADRONAMIENTO DE ARMAS NO DECLARADAS

Art. 11: El Registro Nacional de Armas realizará un empadronamiento de armas no declaradas durante CIENTO OCHENTA DIAS HABLES ADMINISTRATIVOS, a contar desde la promulgación de la presente Ley. Al efecto del empadronamiento, el solicitante no estará obligado a acreditar la procedencia del arma declarada.

Art. 12: Aquellas personas que se acojan a lo establecido en el artículo precedente abonarán una "Tasa de Empadronamiento" de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) por cada arma que declaren, además de los aranceles que el Registro Nacional de Armas percibe por la registración de armas según corresponda.

Art. 13: Para poder acogerse a lo establecido en el presente Capítulo, el ciudadano que pretenda empadronar armas deberá tener la calidad de Legítimo Usuario o Usuario Coleccionista con UN AÑO de anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 14: No se admitirá el empadronamiento de más de TRES armas por Legítimo Usuario o Usuario Coleccionista. No podrán empadronar armas, en los términos de la presente, los denominados Usuarios Colectivos ni las Armerías.

Art. 15: No se admitirá el empadronamiento de armas de Uso Prohibido como además, aquellas armas que tengan algún tipo de interdicción administrativa o judicial, orden de secuestro o que fueran oportunamente denunciadas como robadas, hurtadas o perdidas por sus dueños. El Registro Nacional de Armas iniciará las correspondientes actuaciones administrativas y/o judiciales, procediendo a la inmediata incautación del material cuestionado.

Art. 16: De forma.-

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

LUCÍA CAPIST DE TULA
Diputada de la Nación

Silvana Myriam Giudici
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La cantidad de armas sin registrar, es de imposible estimación seria y precisa. El propósito de este Proyecto es el de comenzar a instrumentar políticas activas, con el fin de reducir la tenencia y circulación de armas que carecen de registración y control por parte del Estado Nacional.

Sería conveniente discernir que entre las armas no declaradas o no registradas ante los organismos estatales competentes (Registro Nacional de Armas y Registros Provinciales) existen armas cuya adquisición es ilegal, que han sido obtenidas mediante la comisión de un delito, por lo tanto su tenencia también se torna ilegal, y aquellas que su origen no reviste de ilegalidad - generalmente son adquiridas por herencia o sucesión, y en menor medida la tradición de las mismas ocurre por donación o intercambio -, pero que su posesión reviste de la irregularidad que la normativa vigente en materia de tenencia de armas prevé.

En esta convicción, el Título I de la presente Ley ordena la creación de un Programa de Adquisición de Armas por parte del Estado Nacional. En su articulado se prevé la creación del Programa en la órbita del Ministerio de Defensa, siendo la Autoridad de aplicación el Registro Nacional de Armas.

La experiencia acumulada en otros países (Australia y Brasil), resultó provechosa en el marco de programas de adquisición de armas en manos de particulares. Esto significó una importante reducción en el número de armas, y no vulneró el derecho de propiedad que detentan los legítimos tenedores.

Se prevé que el precio a pagar esté vinculado a un valor que se ajuste ante eventuales cambios en la economía, puesto que la intención del Programa es la permanencia, y que trastornos económicos no transformen en vil el valor ofrecido. Se adopta el valor de la Nafta Súper, que es pacíficamente aceptada como referencia de valor en materia de multas de tránsito, por ejemplo.

No se admite la adquisición de armas que tengan algún tipo de denuncia por parte de su propietario, como también aquellas que sean objeto de alguna acción emanada de autoridad competente. Se limita a solo dos armas a adquirir por ciudadano no registrado como Legítimo Usuario de Armas, al efecto de no alentar actividades de especulación por parte de estos, ya que podrían comprar armas no registradas para luego revenderlas en el marco del Programa. Pero si el vendedor reviste la calidad de Legítimo Usuario, el mismo no tendrá límites en el número de armas que ofrezca a la venta, dado que el propósito es la entrega voluntaria de las armas que se pudieran poseer.

Se procede a generar una base de datos con las armas adquiridas, a los efectos de asegurar la máxima transparencia en el desarrollo del programa, además de aportar fidedigna información del material comprado, como así también la correcta individualización al momento de su destrucción. Se prevé además, que



H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina

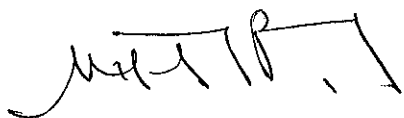
aquellas armas que tengan algún tipo de valor histórico o mecánico, que a partir de la intervención de la autoridad de aplicación lo estime pertinente, las mismas no serán destruidas y serán destinadas al Museo de Armas de la Nación para su conservación.

Con respecto al financiamiento del Programa, el mismo será llevado a cabo con partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Defensa, dado que el Programa se desarrolla en su órbita, de acuerdo a las misiones y funciones que las Leyes le otorgan.

En un segundo Título, se prevé el empadronamiento de armas no declaradas y que se encuentren en manos de particulares. Se adoptan restricciones que tienden a impedir una legalización de armas en forma masiva e indiscriminada, a saber: En primer término, el plazo del Empadronamiento está restringido a un lapso breve; en segundo lugar se fija una tasa de alto valor, que acompaña los derechos que el Registro Nacional de Armas percibe por la inscripción de armas. El propósito persigue la intención que quien pretenda registrar un arma no declarada abone lo mismo que percibiera si se acogiera al Programa previsto en el Título I de la presente.

Una tercera restricción está vinculada a que quien solicite empadronamiento de armas, será Legítimo Usuario o Legítimo Usuario Coleccionista con un año de antigüedad anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley. En cuarto lugar, no podrán registrarse más de tres armas por Legítimo Usuario o Coleccionista, vedándose por último, el empadronamiento de armas de Uso Prohibido, aquellas que tengan al tipo de denuncia, embargo o interdicción.

Con la convicción que la presente constituye un aporte al control y legalización de armas en manos de particulares y, viéndose la cuestión vinculada a la seguridad de los ciudadanos y del Estado, es que se solicita su aprobación.


DI. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


LUCHA GARÍN DE JULIA
Diputada de la Nación


Silvana Myriam Giudice
Diputada de la Nación